

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 80/2014.

SERVIDOR INVOLUCRADO:

PÚBLICO

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 80/2014; y,

#### RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3942/2014, de doce de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que del seguimiento a los movimientos de personal que envía mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, advirtió que a , se le otorgó nombramiento definitivo de técnico operativo con adscripción a la , con efectos a partir del primero de

, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil doce y que dicho nombramiento terminó el quince de mayo de dos mil catorce.

Asimismo señaló que, de la revisión del respectivo expediente de situación patrimonial con número de , se observó que el servidor público no registro las declaraciones patrimoniales de presentó modificación patrimonial ni de conclusión del encargo a más tardar los días que tenía como fecha límite para hacerlo; esto es, dos de junio y catorce de julio de dos mil catorce, respectivamente, por lo que estimó que existen elementos suficientes para determinar que incurrió en una infracción administrativa, al haber omitido presentar las citadas declaraciones (fojas 1 y 2).

**SEGUNDO.** Inicio de procedimiento. El quince de diciembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente P.R.A. 80/2014 a , por considerar que existen elementos suficientes para presumir que se actualizan las causas de responsabilidad previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracciones XI y XII y 37, fracciones II y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracciones II y III, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 166 a 172).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, en esencia, al considerar que el servidor público denunciado incumplió sus obligaciones de presentar, dentro de los plazos establecidos, las declaraciones de modificación patrimonial y de conclusión del encargo.

Además, en el proveído señalado se requirió a

para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Asimismo, debido a que su domicilio se encontraba fuera del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se giró oficio al Juez de Distrito en Turno en el Estado de , con residencia en \_\_\_\_\_, a fin de que ordenara llevar a cabo la notificación personal de dicho acuerdo al citado ex trabajador.

El proveído precisado en el párrafo anterior le fue notificado personalmente, por comparecencia a el trece de marzo de dos mil quince (foja 278).

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de defensas de , así como los acuses de recibo originales de sus respectivas declaraciones de modificación patrimonial del ejercicio dos mil trece y de conclusión del encargo.

Dichas documentales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; asimismo, se hizo constar que el servidor público involucrado no designó autorizados ni señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo de inicio del procedimiento y se ordenó realizar las notificaciones subsecuentes, incluso las personales, mediante rotulón (fojas 281 a 282).

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían diligencias pendientes por desahogar, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 307).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se estima que es responsable de las faltas administrativas por las que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen. [...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, en el cargo que ostentó como

Técnico Operativo, adscrito a la

en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de modificación patrimonial de manera extemporánea.

Por otra parte, al haber incurrido en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II del mismo ordenamiento, así como con el numeral 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, al no haber presentado la declaración de conclusión del encargo dentro del plazo que tenía para hacerlo.

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** al servidor público sujeto a investigación (fojas 309 a 315).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro 80/2014, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>1</sup>, y 133, fracción II<sup>2</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se réfiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23<sup>3</sup>, 25, segundo párrafo<sup>4</sup>, y 40<sup>5</sup> del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento, , en el cargo que ostentaba de técnico operativo, rango , puesto de adscrito a la

es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracciones II y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de

Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los

Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24. 
<sup>5</sup> Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracciones II y III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con su deber de presentar dentro de los plazos establecidos, las declaraciones patrimoniales de modificación y conclusión del encargo.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

## Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)

#### Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

*(…)* 

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

*(…)* 

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; (...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año. (...)

Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia, lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, V; (...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto, y

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, acompañada de una copia de la constancia de ingresos del servidor público y, en su caso, de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, si está obligado a presentar declaración en los términos de la legislación aplicable, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones l y ll de este artículo. (...)

De las disposiciones transcritas se advierte obligación a cargo de los servidores públicos, independientemente de la denominación del puesto que ocupen, de presentar con oportunidad sus declaraciones de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año que presten sus servicios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su cargo, si entre sus funciones se encuentra la relativa al manejo y aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores fondos de la Federación, ya que con ello colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial a fin de identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto de lo que hayan manifestado.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple, en los términos señalados, con dicha obligación.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dichas disposiciones jurídicas, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

Oficio número CSCJN/DGRARP/DRP/3942/2014,
 de doce de diciembre de dos mil catorce, firmado por la Directora General de Responsabilidades





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual, informó que el servidor público imputado no presentó, dentro de los plazos legalmente establecidos establecidos, sus respectivas declaraciones de modificación patrimonial y de conclusión del encargo (fojas 1 y 2).

De las constancias que se acompañaron a dicho oficio, se advierten los siguientes hechos relevantes:

Que mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/943/2014 de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió copia certificada del expediente personal de a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (fojas 3 a 165).

Que se otorgó nombramiento definitivo a
 en el cargo de Técnico Operativo,
 Rango , puesto de , con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil doce, con adscripción en la

, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (folio 28).

Que el quince de mayo de dos mil catorce,
 causó baja de este Alto Tribunal por renuncia (foja 5).

• Que entre las funciones del servidor público, se encontraban las de atender a usuarios en el área de ventas, llevar el registro e inventario de los materiales para ventas, así como su recepción y verificación; actualizar los catálogos, realizar los pedidos de material agotado y depositar el importe de las ventas diariamente, así como semanalmente remitir la documentación comprobatoria de las ventas (foja 17).

 Que la declaración de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil trece no fue rendida por dentro del plazo que tenía para ello.

 Que la declaración de conclusión de encargo de , a la fecha de emisión del oficio, no había sido recibida.

•Que a través de resolución de veintidós de octubre de dos mil diez, del PRA 67/2008, se impuso a la sanción consistente en amonestación privada al haber incurrido en la causa de responsabilidad prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 de este Alto Tribunal (fojas 40 a 43).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

 $\Phi_{\perp}$ 

2. Escrito con fecha de recepción de veintitrés de marzo de dos mil quince, firmado por

, mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, el servidor público reconoció haber incumplido en tiempo con la obligación de presentar las declaraciones de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil trece y de conclusión del encargo, sobre el argumento esencial de que ello obedeció a que se encontraba desempleado y en busca de trabajo.

A su escrito, acompañó los acuses de recibo en original de las citadas declaraciones de modificación patrimonial y de conclusión del encargo, presentadas el veinte de marzo de dos mil quince (fojas 235 y 247 a 267).

Por cuanto hace a las pruebas identificadas en el numeral 1, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II<sup>6</sup>, 129<sup>7</sup>, 197<sup>8</sup> y 202<sup>9</sup> del Código Federal de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Articulo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

II.- Los documentos públicos;

Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>10</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>11</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

En relación con el escrito identificado en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 93, fracción I, 95, 96 y 199 del citado ordenamiento civil adjetivo, toda vez que se trata de una confesión expresa del denunciado formulada en su propio informe.

Con dichas pruebas se acredita que

desempeñó el cargo definitivo de Técnico Operativo, rango adscrito a la

a partir del primero de

1

documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>11</sup> **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

septiembre de dos mil doce, así como haber causado baja el quince de mayo de dos mil catorce, y debido a que entre las funciones que tenía encomendadas destacan las de atender a usuarios en el área de ventas, llevar el registro e inventario de los materiales para ventas, así como su recepción y verificación; actualizar los catálogos reálizar los pedidos de material agotado, depositar el importe de las ventas diariamente y remitir la documentación comprobatoria de las ventas; conforme a lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXV, del Acuerdo General Plenario 9/2005, estaba obligado a presentar las declaraciones patrimoniales de modificación patrimonial y conclusión del encargo, dentro de los plazos establecidos para ello; pues se trata de un ex servidor público que tenía a su cargo y responsabilidad la custodia y resguardo de bienes de la Federación.

Para el caso que nos ocupa, es importante analizar por separado, las conductas que se le imputan:

### I. Declaración de modificación patrimonial.

Por lo que respecta a la presentación de la declaración de modificación patrimonial en las documentales que obran en autos, se observa que

debió rendir la declaración correspondiente al año dos mil trece, a más tardar el dos de junio de dos mil catorce<sup>12</sup>, sin embargo, lo hizo hasta el veinte de marzo de dos mil quince, en contravención a la

De conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 51, del Acuerdo General Plenario 9/2005, cuando el último día de los plazos señalados sea inhábil la declaración respectiva podrá presentarse en el día hábil siguiente.

ď.

obligación prevista en los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción III, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005, los cuales estatuyen que los servidores públicos obligados, en el mes de mayo de cada año deben manifestar, bajo protesta de decir verdad, las modificaciones que se hubiesen realizado a su patrimonio en el año inmediato anterior.

# II. Declaración patrimonial de conclusión del encargo.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se desprende que si ..., causó baja de este Alto Tribunal como Técnico Operativo, adscrito a la

a partir del quince de mayo de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión transcurrió del dieciséis de mayo al catorce de julio de ese mismo año, por lo que si ésta fue presentada hasta el veinte de marzo de dos mil quince, se tiene acreditado que el servidor público lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, es un deber de los servidores públicos obligados de presentar en tiempo sus declaraciones de situación patrimonial, ya que con ello colaboran con el trabajo de fiscalización respecto de la evolución de su patrimonio; de ahí la importancia de conocerlo dentro





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

del plazo de sesenta días naturales posteriores al en que concluyen el cargo y en el mes de mayo de los años que laboren en este Alto Tribunal.

En relación con ello, el servidor público involucrado, en su informe, expresamente reconoció haber omitido presentar las declaraciones de modificación de situación patrimonial y de conclusión del encargo y pretendió justificar su actuar señalando que, derivado de la renuncia que le fue solicitada en el mes de mayo de dos mil catorce, a partir de ese momento se encontraba en busca de trabajo; de ahí que se le haya olvidado cumplir con esa obligación; sin embargo, señaló que remitía las citadas declaraciones junto con su informe de defensas.

Argumentos que, lejos de favorecerlo en forma alguna, corroboran que incurrió en tales omisiones; esto es, acreditan plenamente las faltas que se le imputan, al reconocer expresamente su infracción a las disposiciones legales referidas; ello aunado a que su situación personal no justificaba el incumplimiento de sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligaciones previstas en el artículo

A

8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracciones II y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracciones II y III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostradas las infracciones administrativas atribuidas al servidor público involucrado, consistente en la presentación extemporánea de sus declaraciones de modificación patrimonial y de conclusión del encargo, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

12

12

- b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.
- c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/747/2015, de veintiocho de septiembre de dos mil quince, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que el servidor público causó baja de este Alto Tribunal, el quince de mayo de dos mil catorce, ocupaba el puesto de Técnico Operativo y contaba con una antigüedad de

(foja 296).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este – aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar, dentro de los plazos legalmente establecidos, las declaraciones de modificación patrimonial y de conclusión del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación con lo anterior, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada al servidor público denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005, debe considerarse la actitud que tuvo respecto del procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar las omisiones, o bien, continúo con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse que al escrito mediante el cual rindió su informe de defensas, acompañó los acuses de recibo en original de las citadas declaraciones de modificación patrimonial y de conclusión del encargo, presentadas el veinte de marzo de dos mil quince.

Con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación no fue espontáneo, sino que lo llevó a cabo hasta que tuvo conocimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra; sin embargo, en el caso se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por descuido.

e) Reincidencia. De la constancia de catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 306), así como de las copias certificadas que obran en el expediente personal de (fojas 40 a 43), se advierte que el servidor público fue sancionado





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

anteriormente, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número PRA 67/2008, en el que, a través de resolución de veintidós de octubre de dos mil diez, se determinó que era responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación establecida en el numeral 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto por el artículo DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003, al haber omitido presentar dentro del término legal establecido en la normativa vigente la comprobación de los recursos que por concepto de viáticos se le otorgaron para la realización de una comisión. Por tal razón, se le impuso amonestación privada.

No obstante, en el presente caso no se le puede considerar al servidor público como reincidente respecto de la conducta referida en el párrafo anterior, por tratarse de una infracción distinta a la que se resuelve en el presente asunto.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

1

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a

la sanción consistente en apercibimiento privado, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e'Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del sancionado.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

PRIMERO. Quedaron plenamente acreditadas las causas de responsabilidad administrativas atribuidas a , por las que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

٧

SEGUNDO. Se impone a

la

sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrațiva **80/2014**.

